



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2025 bis TAD.

En Madrid, a 30 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 19 marzo de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 23 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 19 marzo de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

El 8 de marzo de 2025, se celebró el partido de la Primera División Nacional de Fútbol Sala Femenino, entre los equipos del XXX y el XXX y en el minuto 29 del mismo conforme al Acta, fue expulsada la jugadora, XXX por “*sujetar a una adversaria, evitando una ocasión manifiesta de gol*”.

El 9 de marzo de 2025 el club recurrente presentó alegaciones a la citada acta para acreditar que la acción no se corresponde con una ocasión manifiesta de gol y, por lo tanto, el juez habría incurrido en un error material manifiesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Juez Disciplinario Único de la RFEF resuelve sancionar a la jugadora XXX, con “*1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada*” por la comisión de una infracción artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF: “*2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.*”



Esta Resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF fue recurrida en vía federativa ante el Juez Único de Apelación entendiéndose que no se dan las condiciones de una ocasión manifiesta de gol en la jugada por la que se impone la sanción y en consecuencia, concurre en la Resolución del Juez Único de error material manifiesto.

La Resolución de 19 marzo de 2025 del Juez de Apelación desestima el recurso interpuesto basándose en el principio de veracidad del acta arbitral.

El presente recurso interpuesto frente a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en error material manifiesto en la apreciación de los árbitros de las circunstancias concurrentes para la imposición de la sanción.

SEGUNDO. –Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 3 de abril de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 7 de abril de 2025 se han recibido las alegaciones del XXX que se ratifica en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. –Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO. - El fondo del recurso interpuesto se funda en error material manifiesto del acta arbitral, entendiéndose el recurrente que la Regla número 12 de las Reglas del Juego del Fútbol Sala sobre las Faltas y la Conducta Incorrecta establece en relación con la *“ocasión manifiesta de gol”*, como cuestión previa que *“A la hora de*

determinar si este tipo de infracción se ha producido, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Distancia entre el lugar donde sometió la infracción y la portería;
- Dirección del juego;
- Probabilidad de mantener o recuperar el balón;
- Posición y número de jugadores de campo defensores y del guardameta;
- Si la portería está descubierta.”

El recurrente entiende del análisis del video aportado que se comprobaría que:

- i. La acción se produce en cancha contraria, a casi treinta metros de la portería.
- ii. La probabilidad de mantener o recuperar el balón es tan alta que se comprueba como una compañera de la jugadora sancionada llega para arrebatar el balón a la contraria.
- iii. Al menos dos jugadoras defensoras están en condiciones de defender la jugada.
- iv. La portería está cubierta por una jugadora de nuestro equipo.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal Administrativo del Deporte en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 27 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual

es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «*error material manifiesto*», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

El acta arbitral de 8 de marzo de 2025 refleja:

“B.- EXPULSIONES

- Atlético Navalcarnero: En el minuto 29 la jugadora (28) XXX fue expulsada por el siguiente motivo: E Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, con portería desguarnecida.”

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada que, sin desdeñar las demás, resulta especialmente concluyente, puede extraerse lo siguiente:

En relación con dicha jugadora, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que la grabación es perfectamente compatible con lo descrito en el acta arbitral al existir contacto de impacto entre ambas jugadoras y dicho impacto se produce para provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

Y dichos hechos se subsumen, en fin, en el tipo infractor del artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF: a cuyo tenor se sanciona la conducta consistente en: *“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”*

La interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Pues bien, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, ya que del examen de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que las acciones en las que participan los jugadores de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los argumentos expuestos en el Informe de la RFEF: *“la interrupción del ataque se produjo en el instante en el que tan sólo se encontraba una jugadora del equipo rival entre la atacante y la portería, por lo que no quedó acreditado el necesario error manifiesto de los árbitros para dejar sin efectos la sanción. Igualmente, en relación al resto de circunstancias que podrían tenerse en consideración para valorar la infracción deportiva, tales como distancia a la portería, etc., al no apreciarse error grosero que atente al sentido común, debe prevalecer el criterio del experto técnico arbitral en la aplicación de las reglas del juego.”*

Por tanto, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea *«imposible»* o *«claramente errónea»* en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 19 marzo de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO